

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El marco internacional sobre los derechos humanos contempla diversos aspectos de protección que incluyen el deber de establecer un marco jurídico especial para las personas con discapacidad, que reconociendo los diferentes tipos que integran este espectro de desigualdad entre las personas, garantice un plano de igualdad y trato asistencial acorde a la situación de vulnerabilidad que dicho grupo social presenta. A este modelo social, le es aplicable un andamiaje legal particular de protección, en razón de la condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto que se enfrenta ante la sociedad.

Los Estados parte de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup>, firmaron un convenio que entró en vigor a partir del día 3 de mayo de 2008, donde a propuesta de nuestro país, 189 Estados pertenecientes a la Asamblea General de las Naciones Unidas participaron en la elaboración del proyecto, que tiene como principios generales:

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- El respeto a la dignidad inherente,
- La autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- La no discriminación,
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas,
- La igualdad de oportunidades,
- La accesibilidad,
- La igualdad entre el hombre y la mujer, y
- El respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

El propósito de la Convención, según se establece en los antecedentes de dicho documento, es el de *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.*

Por su parte, el artículo 13 del documento en cita, señala respecto al acceso a la justicia que:

*“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*

*2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”*

Como se advierte, el derecho internacional vincula a la participación efectiva y directa de las naciones para realizar los ajustes jurídicos pertinentes, a efecto de la protección y el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado a través de diversos criterios, la necesidad de que los juzgadores implementen medidas para salvaguardar el derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad, garantizando un sistema de apoyos o asistencia para la toma de decisiones de dicho sector poblacional principalmente en el proceso penal acusatorio, dichas medidas señala la Corte, serán:

1. **Para las notificaciones:** cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

**2. Para el desahogo de diligencias judiciales:**

A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;

B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;

C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y,

D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, establece un "modelo social" conforme al cual, a quien presenta una discapacidad, le es aplicable un marco jurídico particular de protección, en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad. Dentro de ese esquema, el artículo 12 de dicho instrumento internacional establece un sistema de apoyos o de asistencia en la toma de decisiones para la persona con discapacidad, y su artículo 13 impone a los órganos de gobierno, entre los que se encuentran los jurisdiccionales, la

obligación de realizar ajustes razonables al procedimiento, con el objeto de promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal de la persona con discapacidad. En ese contexto, dentro de las medidas que debe tomar el órgano jurisdiccional en el procedimiento penal acusatorio para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso de una persona que presenta discapacidad intelectual, son las siguientes: 1. Para las notificaciones: cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos. 2. Para el desahogo de diligencias judiciales: A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente; B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar; C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y, D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2019. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXLVIII/2018 (10a.) y 1a. CCXVI/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA." y "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 364 y 309, con números de registro digital: 2018744 y 2018631, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El alcance de la protección constitucional para las personas con discapacidad, se ve reflejado en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias*

*sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” A su vez, el párrafo décimo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna indica que, “El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan **discapacidad permanente** en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.”*

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, establece derechos de trato digno en procesos administrativos y judiciales, así como la obligación de las instituciones de administración y procuración de justicia de contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, programas de capacitación y sensibilización al personal, y la promoción del Ejecutivo Federal y los Estados de la República para contar con recursos para la comunicación y ayuda técnica y humana para la atención de personas con discapacidad.

### **“Capítulo IX**

#### **Acceso a la Justicia**

*Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.*

*Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.*

*Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.*

*Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de*

*administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.”*

Sin embargo, no establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como en su caso tampoco lo señala la Constitución federal, ninguna vinculación a los juzgadores respecto a establecer sistemas o medidas de acceso a la justicia y el debido proceso para las personas con discapacidad, por tanto, queda al arbitrio de las autoridades jurisdiccionales o a la redacción de las leyes secundarias la forma en que las personas que cuentan con alguna discapacidad tendrán acceso a la justicia, lo que evidentemente no garantiza uniformidad ni acceso real en situación de igualdad ante los procesos jurisdiccionales del sistema penal en que participan las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución General de la República, señala que el proceso penal será *acusatorio y oral*, y se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró un documento denominado “Derechos Constitucionales de la Víctima y del Acusado en un Delito”<sup>2</sup> que contiene, con base en las definiciones de estos principios que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, los conceptos siguientes:

**Publicidad:** significa que las audiencias serán públicas, pudiendo acceder no sólo las partes sino también el público en general, siempre y cuando no se actualice una excepción establecida en la ley.

**Contradicción:** este principio se refiere a la posibilidad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraria.

**Concentración:** establece que las audiencias deberán desarrollarse preferentemente en un mismo día, o bien, en días consecutivos hasta llegar a la conclusión del proceso.

---

<sup>2</sup> Primera edición: noviembre, 2015 ISBN: 978-607-9276-57-7 ISBN: 978-607-729-178-7 D. R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (inehrm) Francisco I. Madero núm. 1, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01000, México, D. F. [www.inehrm.gob.mx](http://www.inehrm.gob.mx) D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico Sur núm. 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx) Impreso en México

**Continuidad:** las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

**Inmediación:** quiere decir que las audiencias deben desarrollarse en presencia del juez y de las partes.

Continúa el numeral 20 de la Carta Magna, estableciendo los principios generales del proceso penal, así como los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido, pero tampoco establece ninguna referencia respecto a que los juzgadores implementen medidas para salvaguardar el derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad, o la garantía de un sistema de apoyos o asistencia para la toma de decisiones de las personas con discapacidad en el proceso penal acusatorio, como puede ser en el proceso de notificaciones o bien durante el desahogo de las diligencias judiciales como lo advierte la Corte.

Por ello, estimamos necesaria la reforma que se presenta a fin de garantizar a nivel constitucional el acceso a este derecho, a fin de que la balanza de la justicia contemple la protección a las personas con discapacidad, ya sea acusado o víctima, estableciéndose un apartado en los principios generales que señala el artículo 20 de dicha Ley Suprema, que garantice mediante la indicación a los juzgadores y con base en las modificaciones legales que deberán realizar las legislaturas tanto federal como de los Estados de la Unión, para establecer medidas que permitan el acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad en un plano de igualdad, mediante el apoyo y asistencia para la correcta toma de decisiones en los procesos jurisdiccionales de carácter penal.

Proponemos la adición de una fracción en el apartado A del numeral en cita, que refiera lo siguiente:

“Se establecerán procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.



Para este efecto, en las notificaciones, el Juzgador deberá cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente y utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

Para el desahogo de diligencias judiciales, el Juzgador deberá:

- a) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico, en caso de que sea víctima u ofendido, o defensor público si se trata del imputado, que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;
- b) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;
- c) Utilizar un lenguaje sencillo tanto oral como por escrito y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y,
- d) Brindarle un sistema de apoyos legales y sociales que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.”

De esta forma, se permitirá un acceso real y efectivo a la justicia de las personas con discapacidad bajo condiciones que le permitan la garantía del debido proceso y de una comprensión auténtica de los alcances de dichos procesos judiciales, logrando una asistencia y apoyo adecuado para la mejor toma de decisiones mediante un lenguaje sencillo, accesible y sin tecnicismos.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único:** Se reforma por modificación el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I a VIII. ...



IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. **Se establecerán procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.**

Para este efecto, en las notificaciones, el Juzgador deberá cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente y utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

Para el desahogo de diligencias judiciales, el Juzgador deberá:

- a) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico, en caso de que sea víctima u ofendido, o defensor público si se trata del imputado, que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;
- b) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;
- c) Utilizar un lenguaje sencillo tanto oral como por escrito y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales;
- d) Brindarle un sistema de apoyos legales y sociales que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. ...

C. ...”

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO:** El Congreso de la Unión dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, a efecto de garantizar los alcances que se establecen.

**TERCERO:** Las Legislaturas de los Estados de la República, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar los ajustes constitucionales y a sus leyes secundarias, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de las personas con discapacidad en los términos señalados en esta reforma.

Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2020

**Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**

**DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
Coordinador**

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los derechos de las personas con discapacidad en procesos judiciales.